

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00215-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se surtió notificación por conducto de curador ad litem, quien allegó oportunamente contestación, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: NATHALIA DUARTE PATIÑO

DEMANDADOS: YAZMÍN DÍAZ ALBARRACÍN, CARLOS RAMÓN PARRA SÁNCHEZ y LUIS ALBERTO BUENO SILVA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

NATHALIA DUARTE PATIÑO, promovió demanda ejecutiva, contra **YAZMÍN DÍAZ ALBARRACÍN, CARLOS RAMÓN PARRA SÁNCHEZ y LUIS ALBERTO BUENO SILVA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de cánones de arrendamiento desde noviembre de 2018 hasta enero de 2019, de acuerdo con el contrato de arrendamiento base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto del 09-05-2019, libró mandamiento ejecutivo, sobre cada monto adeudado junto con los intereses moratorios, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Posteriormente el demandado **CARLOS RAMÓN PARRA SÁNCHEZ** se notificó personalmente el 19-09-2019, quien guardó silencio, sin embargo, la parte actora desistió de las pretensiones respecto del referido demandado, y por auto del 30-01-2020 el Despacho aceptó el desistimiento, y ordenó el emplazamiento de los demandados **YAZMÍN DÍAZ ALBARRACÍN y LUIS ALBERTO BUENO SILVA** como quiera que pese a que se enviaron las correspondientes citaciones a las direcciones físicas informadas en la demanda, las certificaciones de la empresa de servicio postal arrojaron como resultado, la negativa bajo la anotación *“la persona a notificar no reside ni labora en esta dirección”*

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó como curador ad litem al abogado **RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA**, quien aceptó la designación y contestó la presente demanda el 16-06-2021, sin proponer excepción alguna, dejando su resultado al criterio del juez, no obstante esta falladora una vez revisado el asunto en cuestión no encuentra probados hechos que constituyan una excepción y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **YAZMÍN DÍAZ ALBARRACÍN** y **LUIS ALBERTO BUENO SILVA** fueron debidamente emplazados y representados a través de curador ad litem por el togado **RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA**, quien contestó dentro del término, sin proponer excepción alguna, de igual forma, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **YAZMÍN DÍAZ ALBARRACÍN** y **LUIS ALBERTO BUENO SILVA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.249.450, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 093, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 28 de septiembre de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b62d892445472f5d85a8a6c912731b29aeecb01c938a4a6fb08436dee68807c**
Documento generado en 27/09/2021 04:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>